

90

A la Octava Pretensión: Me opongo que se haga un pronunciamiento, ya que la decisión del señor Ariel Londoño Velasquez, de abandonar el domicilio conyugal establecido por los esposos Londoño-Belalcázar fue unilateral, arbitraria e injusta, por lo cual, mi cliente tiene todo el derecho de solicitar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la terminación abrupta de la relación habida con el actor, conforme lo señala el artículo 148 del Código Civil, que obliga al *"cónyuge de mala fe"* cuando dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico a *"indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado..."*, indemnización esta que deberá incluir el importe de los perjuicios morales y la imposición de una cuota alimentaria de la cual se señalara oportunamente. Nuevamente indicamos que el actor está incumpliendo con las obligaciones económicas y de débito conyugal desde el día que se ausento del domicilio conyugal establecido por los esposos Londoño-Belalcázar.

A la Novena Pretensión: : Me opongo a esta pretensión, ya que, como se ha dicho en este escrito, la decisión del señor Ariel Londoño Velasquez, de abandonar el domicilio conyugal establecido por los esposos Londoño-Belalcázar fue unilateral, arbitraria e injusta, por lo cual, mi cliente tiene todo el derecho de solicitar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la terminación abrupta de la relación habida con el actor, conforme lo señala el artículo 148 del Código Civil, que obliga al *"cónyuge de mala fe"* cuando dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico a *"indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado..."*, indemnización esta que deberá incluir el importe de los perjuicios morales y la imposición de una cuota alimentaria de la cual se señalara oportunamente.

A la Décima Pretensión: : Mi cliente siempre ha sido respetuosa con el ahora demandante. No obstante, y en atención a que, si no es factible que se decrete la cesión de los efectos civiles del matrimonio habido entre los esposos Londoño-Belalcázar, no es posible que el despacho haga un pronunciamiento en este sentido.

A la Décima Primera Pretensión: Me opongo que se haga un pronunciamiento en la forma y modo solicitado por el actor, en atención a que, si no es factible que se decrete la cesión de los efectos civiles del matrimonio habido entre los esposos Londoño-Belalcázar, no es posible que haya una liquidación de la sociedad conyugal en la forma y modo citado.

III Demanda de reconvencción: Soportado en el inciso 3° del artículo 77 del C.G.P., u haciendo uso del poder que me ha conferido la demandada Ana Milena Belalcázar Gutierrez, en escrito separado estaré presentando escrito de reconvencción, a fin de que se le dé el trámite que señala los artículos 371 y ss. del código general del proceso.

IV.- Excepciones de fondo: Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en este escrito sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda,

propongo en nombre de mi cliente las siguientes excepciones perentorias o de fondo que he denominado así:

1.- Falta de legitimación por activa (Nadie puede alegar su propia culpa)

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Este principio lo desarrolla el artículo 156 del Código Civil, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. En efecto, la disposición en cita señala lo siguiente:

"Artículo 156: Legitimación y oportunidad para presentar la demanda. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

En ese orden de ideas, está demostrado que después de la celebración del Matrimonio Católico acaecido el 14 de octubre de 1995, el demandante señor Ariel Londoño Velasquez y la demandada, señora Ana Milena Belalcázar Gutierrez desde el año 2.000 establecieron su residencia en Cataluña, en una población próxima ciudad de Barcelona (España), domicilio que fue abandonado por el demandante señor Ariel Londoño Velasquez y por lo cual, el demandante no está legitimada para impetrar esta acción.

En el escrito primigenio, la parte actora reconoce que el señor Londoño Velasquez quien decidió de manera unilateral, arbitraria e injusta abandonar el domicilio conyugal y viajar a la ciudad de Londres (Inglaterra) a iniciar *"una vida nueva(...) lejos del lecho, techo de la Demandada"*. Así las cosas, se le debe dar aplicación a al principio; *nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)*, ya que si los hechos que dan origen a la causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos Londoño-Belalcázar han correspondido a la actuación unilateral, arbitraria culposa o negligente del actor. El actor está incumpliendo con las obligaciones económicas y de débito conyugal desde el día que se ausento del domicilio conyugal establecido por los esposos Londoño-Belalcázar.

2.- Derecho a que se indemnice a mi poderdante. Cuota alimentaria.

Como se demostrara en el desarrollo del presente proceso, los esposos Londoño-Belalcázar fijaron como domicilio conyugal desde hace el año 2.000 (Hace 19 años) en Sant Andreu de Llevaneres, Calle Avall 18 1-4

Código Postal 08392 estado de Cataluña, población próxima ciudad de Barcelona (España), domicilio que hoy día conserva la demandada Ana Milena Belalcázar Gutierrez, y que fue el ahora demandante quien decidió abandonar el domicilio conyugal y viajar a la ciudad de Londres (Inglaterra) a iniciar *"una vida nueva(...) lejos del lecho, techo de la Demandada"*.

Tal decisión del señor Ariel Londoño Velasquez, fue unilateral, arbitraria e injusta, por lo cual, mi cliente tiene todo el derecho de solicitar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la terminación abrupta de la relación de los esposos Londoño-Belalcázar, pretensión esta que se soporta en el canon 148 del Estatuto sustantivo civil, que obliga al *"cónyuge de mala fe"* cuando dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico a *"indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado..."*.

La conducta del señor Ariel Londoño Velasquez narrada en los hechos de la demanda, constituye una sustracción injusta y unilateral de las obligación de socorro y ayuda se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja (artículo 42 C.P.), el principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1 C.P.) así como los deberes de la pareja que se fundamentan constitucionalmente en el deber conyugal de socorro y ayuda que impide la instrumentalización mediante su abandono que hizo el demandante del domicilio conyugal. Además, desde esa fecha (21 de junio de 2016) el señor Ariel Londoño Velasquez no provee el soporte económico para mantener el hogar de los esposos Londoño-Belalcázar que se había instituido hace más de 19 años fuera del país, y en los últimos años en Sant Andreu de Llevaneres, Calle Avall 18 1-4 Código Postal 08392 estado de Cataluña, población próxima ciudad de Barcelona (España). Por ello, en la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 411 del Código Civil, que dispone la imposición de alimentos *"a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa"*. Se debe tener en cuenta que, desde los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y basada en la supremacía de las normas constitucionales, ha dicho la corte Constitucional que *"para no desamparar al cónyuge o compañero víctima de la intempestiva, irregular o arbitraria ruptura del vínculo jurídico que lo ata con el otro integrante de la relación obligatoria causante del finiquito"*.

El pasado 27 de marzo, la Corte Constitucional ratificó las nueve causales de divorcio que tiene el código civil, que señala que solo quien no haya incurrido en alguna de ellas puede pedir el divorcio. Entre esas están las relaciones sexuales fuera del matrimonio; el incumplimiento de los deberes; el maltrato; las adicciones; la separación de cuerpos; o el mutuo acuerdo, entre otras.

Por ello, por ser el señor Ariel Londoño Velasquez sería el culpable de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los esposos Londoño-Belalcázar, y por ello, el aquí demandante deberá asumir las consecuencias patrimoniales de ello, conforme lo ha dicho la corte

donde se indica que el matrimonio no es solo una relación amorosa, también un contrato, y quien incumpla con sus obligaciones debe indemnizar el daño causado a la pareja. Con ese argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó en firme la cuota alimentaria que este hombre deberá pagar a su expareja y sufragar los daños morales a que haya lugar. 93

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del pasado 25 de julio de 2018, en el que se señala el deber que tiene el juez del conocimiento de *"analizar las causales de divorcio probadas (...), para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja"*. Y agregó nuestro alto tribunal en lo civil que *"Están facultados los juzgadores (...) a adoptar disposiciones ultra y extra petita, conforme se autoriza en el parágrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso..."*. El Código General del Proceso faculta a los jueces de familia para fallar más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, con el fin de brindarles protección adecuada a la pareja.

La Sala Civil de la Corte, con ponencia del magistrado Octavio Tejeiro, indicó que *"el matrimonio, así tenga carácter religioso, tiene también un carácter contractual. Ello determina que las partes contratantes están obligadas a cumplir las obligaciones que emergen de ese acto. De tal manera que, si alguno de los dos incumple, pues obviamente está llamada a indemnizar"*.

3.- Inexistencia de causa para demandar, culpa del demandante.

Como se recordará, las normas generales sobre el efecto de las obligaciones contemplan varios aspectos, a saber:

- Que todo contrato que se celebre debidamente es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales; Esta premisa corresponde al principio aplicable a los contratos, en el sentido de que el acuerdo de voluntades destinado a crear vínculos implica el imperio de la Ley, y no puede ser disuelto sino por el mutuo disenso o por motivos legales.
- Que en los contratos va envuelta la buena fe, y, por lo tanto, según el artículo 1603 del C.C., *"... obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley pertenecen a ella"*.
- Que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, con indemnización de perjuicios.

Pero respecto del contrato matrimonial, aunque a éste se aplican esos conceptos generales, la Ley determina expresamente los motivos para la disolución o terminación, acogiendo, la teoría casualista¹, y también

¹ Esta teoría parte de la base de que no puede haber divorcio sin causal expresamente consagrada en la Ley, pues se trata de causales taxativamente señaladas en ella, sin que pueda

tiene previsto un régimen especial de sanciones y de indemnizaciones que tienen que ver directamente con el derecho matrimonial y, por lo tanto, se sale del contexto general de la terminación de los contratos.

Según la Constitución Nacional *"la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades"* y las *"relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja"*.

Bajo la anterior premisa, nuestro ordenamiento sustancial genera entre los conyugues entre sí, y de estos para con su prole, una serie de obligaciones. De cuyo incumplimiento derivaría en el surgimiento de la causal consignada en el Numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, el cual hace referencia a una causal a un grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Con relación a esta causal, se ponen de presente los siguientes criterios:

1. El carácter **Grave**, es decir, de mucha entidad o importancia, debido a que encierra peligro o puede conducir a consecuencias perjudiciales para el otro cónyuge o para la familia; y,
2. Que sea **Injustificado**, o sea, que no permita excusa válida, ni motivos sólidos para sustentar el incumplimiento.

Basado en estas premisas, debemos indicar que la señora **Ana Milena Belalcázar Gutierrez** nunca ha incumplido con sus obligaciones y deberes de esposa;

Ahora bien: los deberes y obligaciones inherentes al contrato de matrimonio son los siguientes:

- El deber de **Cohabitación**, o sea, el compromiso de vivir bajo el mismo techo;
- El **Débito Conyugal**, pues como consecuencia del deber de cohabitación, los cónyuges se deben recíprocamente el don de sus cuerpos;
- **Socorro**, entendido como el suministro recíproco de lo necesario para atender la congrua subsistencia, pues los cónyuges deben subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades. (Ver inciso segundo del artículo 179 y numeral 1° del artículo 411 del C.C.)
- **Ayuda**, es decir, en un mutuo apoyo intelectual, espiritual, moral y afectivo, en todas las circunstancias de la vida;
- **Fidelidad**, o sea, la prohibición de mantener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

Ante la actitud despreciable del actor que aquí se da noticia y que constituye de suyo una culpa del señor **Ariel Londoño Velasquez**, a la parte demandada no le ha sido posible cumplir con los deberes y obligaciones inherentes al contrato de matrimonio de la **Cohabitación**, el **Débito Conyugal**, manteniendo de su propio

acudirse a acusaciones sobre faltas que no figuren en el ordenamiento legal.

esfuerzo personal lo necesario para atender la congrua subsistencia.

Siendo entonces que el señor Ariel Londoño Velasquez, de manera unilateral, arbitraria e injusta, produjo la terminación abrupta de la relación de los esposos Londoño-Belalcázar se le debe dar aplicación a al principio; **nadie puede alegar en su favor su propia culpa** (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), ya que si los hechos que dan origen a la causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos Londoño-Belalcázar han correspondido a la actuación unilateral, arbitraria culposa o negligente del actor, no es admisible que éste pretenda a través de la presenta acción para lograr la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos aquí confesados y que fundamentan la demanda que nos ocupa. Una consideración en sentido contrario constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

En conclusión, los argumentos plasmados en la demanda, y que son soporte de la petición que nos concita, esta únicamente destinados justificar un incumplimiento arbitrario de sus deberes de esposo del actor para con mi poderdante.

4.- **Excepción Innominada:** Teniendo como sustento el artículo 282 del C.G.P. Alego a favor de mi cliente cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el juez de conocimiento en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

V.- **Medios de prueba:** Con el entendido que, quien alega un hecho debe de demostrarlo, solicito al despacho que además de las pruebas acompañadas en por la parte demandante, solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas a saber:

1. **Confesión:** Téngase como medio de prueba las confesiones que ya ha hecho la parte actora en el escrito demandatorio, y las que a partir de ahora realice espontáneamente el actor, por sí mismo o por medio de apoderado confiesa judicialmente hechos, en especial que desde el 21 de junio de 2016 el demandante abandono al dormición conyugal fijado por los esposos Londoño-Belalcázar desde hace el año 2.000 en Sant Andreu de Llevaneres, Calle Avall 18 1-4 Código Postal 08392 estado de Cataluña, población próxima ciudad de Barcelona (España), y que viajo a la ciudad de Londres (Inglaterra) a iniciar "*una vida nueva(...) lejos del lecho , techo de la Demandada*".
2. **Interrogatorio De Parte:** Sirvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor Ariel Londoño Velasquez, de condiciones civiles ya conocidas, quien deberá ser notificado en la dirección que para el efecto se suministró en la demanda, para que el día y hora por Usted señalado responda al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le haré sobre los hechos de la demanda, la

contestación las excepciones aquí consignadas y la demanda de reconvencción.

VI.- Frente a los Medios de prueba solicitados por el actor

6.1.- Al interrogatorio de parte a la demandada: En cuento a esta solicitud, debo de indicarle que la demandada señora Lina Natalia Henao Puerta residen en Sant Andreu de Llevaneres, Calle Avall 18 1-4 Código Postal 08392 estado de Cataluña, por lo cual, el acopio de esta prueba se debe realizar por intermedio del cónsul de Colombia acreditado en la ciudad más próxima a dicho domicilio, en los términos de los artículo 41 y 182 del C.G.P.

VII.- Frente a las pruebas testimoniales: Referente a este medio de prueba, debemos señalarle al señor juez que los testigos solicitados por la parte actora, por residir en la ciudad de Cali, no tienen conocimiento directo sobre la relación conyugal habida entre los esposos Londoño-Belalcázar y por tal razón no sería pertinente su comparecencia. Y como las pruebas se deben ceñir al asunto y son inadmisibles las inconducentes, tenemos que la conducencia de la prueba queda determinada por la conducencia del hecho que relata la demanda o la contestación.

Además de lo anterior, frente a las declaraciones juramentadas allegadas al proceso, tenemos que, la Corte, en Sentencias de casación de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502; 22 de abril de 2002, Exp. No. 7082; 29 de agosto de 2002, Exp. No. 6932; 31 de octubre de 2002, Exp. No. 6459; 28 de marzo de 2003, Exp. No. 6709; 23 de marzo de 2004, Exp. No. 7533; 25 de abril de 2006, Exp. No. 1037- 01, ha reconocido que, en principio, *"a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

VIII.- Notificaciones: La de la parte actora y la demandada es conocida por el despacho. Las mías las recibiré las notificaciones a que haya lugar en las secretarías de su despacho o en mi oficina de Abogado Ubicada en la Avenida 3N # 8N - 24 Of. 413 de Cali Teléfonos 8835686-87. Correo electrónico coboasoc@cablenet.co

Del Señor Juez

Carlos Arturo Cobo García
C.C. # 16'820.403 de Jamundi
T.P. # 38.081 del C.S.J.